



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 130

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00258 00	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO GONZALEZ ACEROS	WILLIAM ARDILA VILLAMIZAR	Auto de Tramite	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00216 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	RICARDO JOSE IMBRETH HERRERA	Auto de Tramite no da trámite a liquidación del crédito.	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00138 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	VICTOR ALFONSO PEREA DUARTE	Auto de Tramite	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00161 00	Verbal	CARMEN MELO DE ARDILA	CLAUDIA LUCIA SOSA MELO	Auto libra mandamiento ejecutivo por costas.	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00161 00	Verbal	CARMEN MELO DE ARDILA	CLAUDIA LUCIA SOSA MELO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2022		
68001 40 03 029 2021 00167 00	Ejecutivo Mixto	CREDIORIENTE S.A.S.	SERVICIOS VISAN EG SAS	Auto Pone en Conocimiento respuesta direccion de transito y transporte de floridablanca.	03/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto de Tramite mantiene fecha audiencia.	03/08/2022		
68001 40 03 029 2022 00145 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00262 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO	TERESA ARGUELLO DE AGUDELO	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la DIAN	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	JESSIKA PAOLA AMADO AMADO	ADELA GARZON LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00292 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO ORTIZ CASTILLO	Auto que Aprueba Costas	03/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00343 00	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	JAHIR HERNANDO MORALES MORENO	Auto Pone en Conocimiento respuesta dirección transito y transporte de floridablanca y requiere.	03/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00411 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A	VERONICA BERMUDEZ ESPINEL	Auto inadmite demanda	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00412 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	SUSANA VELASCO ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00412 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	SUSANA VELASCO ESTUPIÑAN	Auto decreta medida cautelar	03/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00413 00	Verbal Sumario	CARMENZA CABALLERO SANCHEZ	MILTON AURELIO RUZ GARCIA	Auto inadmite demanda	03/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Ernesto González Aceros
Demandado	William Ardila Villamizar y otro
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2016-00258-00

Téngase en cuenta para todos los efectos el envío del citatorio (PDF No. 36 Pág. 8-10 C-1) remitido al señor **NELSON ARDILA VILLAMIZAR** en su calidad de heredero determinado de la señora Florinda Villamizar de Ardila (Q.E.P.D)

Igualmente, se atenderá de manera favorable la petición encaminada a oficiar a la registraduría con el fin de conocer el registro civil de defunción del señor **ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte accionante para que:

- Dirija el correspondiente **AVISO** al señor **NELSON ARDILA VILLAMIZAR**.
- Aporte el número de identificación del señor **ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR**, para que la registraduría pueda ubicar la información que se le encomendará.

Se ordena **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente informe la Registraduría o Notaría en que se encuentra el registro civil de defunción del señor **ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR**.

No se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ROBERTO ARDILA VILLAMIZAR**, hasta que no se aporte prueba de su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05322899f55a0e217e82420fa641b8ae070909f01a2f1515b362dc1759a8e76**

Documento generado en 03/08/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Ricardo José Imbreth Herrera
Asunto	No tramita liquidación crédito
Radicado	68001-40-03-029-2020-00216-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e56200360365dfe0b36b3bfc0b692bd153d7bf4f4ec7910fe51a88587e23c**

Documento generado en 03/08/2022 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Víctor Alfonso Perea Duarte
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00138-00

Revisada la notificación remitida al ejecutado **VÍCTOR ALFONSO PEREA DUARTE** que milita en el *PDF No. 28 C-1*, se observa que lo anexado es la remisión electrónica de la notificación dirigida al demandado y la constancia de no leído, pero lo exigido por la norma es el acuse de recibido o medio de prueba que permita acreditar el acceso al mensaje, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806/2020 (norma vigente al enviar la misiva); a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que arrime al expediente **la evidencia de la certificación de entrega del mensaje**, la cual es arrojada por el mismo servidor desde el que se envía y de ser del caso, las empresas de mensajería autorizadas que tengan implementado un sistema que permite obtener esa información.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232403181ca3f591b50911ad278a28d9bf438983bedd506606b39c5ff336f9c**

Documento generado en 03/08/2022 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Ejecutivo a Continuación
Demandante	Jorge Eliecer Melo Delgado y otros
Demandado	Claudia Lucia Sossa Melo y otros
Asunto	Auto Mandamiento a Continuación Por Costas
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00161-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el ejecutado **JORGE ALBERTO SOSSA MELO** como empleado de la empresa **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de \$10.400.716.00. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se le advertirá al pagador que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa.

Igualmente, se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 680012041029.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador a fin de que a ello se sirva proceder a costa de la parte interesada, informando el resultado de la gestión.

SEGUNDO: DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR**, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-396644** denunciado como de propiedad de la demandada **Claudia Lucia Sossa Melo**.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder a costa del interesado, informando el resultado de la gestión.



TERCERO: LIMITAR las medidas de conformidad a lo normado en el inciso 3° del art. 599 del C. G. P. por la naturaleza y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa952903d021f63f1d58b11b042ea16af1471cf05e25b5f5fbd2dce0a93798c**

Documento generado en 03/08/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Ejecutivo a Continuación
Demandante	Jorge Eliecer Melo Delgado y otros
Demandado	Claudia Lucia Sossa Melo y otros
Asunto	Auto Mandamiento a Continuación Por Costas
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00161-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y los documentos (sentencia de primera¹ y segunda instancia², así como auto³ que aprueba costas procesales) prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las costas procesales.

Adviértase que, si bien solicitan intereses de mora, lo cierto es que el título base de recaudo es una sentencia, consecuentemente la obligación allí dispuesta es de naturaleza civil, de ahí que los intereses que corresponden son los previstos en el artículo 1617 del Código Civil. En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. se librándose mandamiento conforme se considera legal, por ende, los intereses se librarán de acuerdo a la codificación sustantiva.

Comoquiera que la providencia que ordenó obedecer y cumplir data del 05/07/2022 y la petición se presentó el 25/07/2022, esto es, se hizo dentro de los 30 días siguientes, se ordenará la notificación de los ejecutados por estados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Jorge Eliecer Melo Delgado, Aura Melo de Guerrero y Carmen Melo de Ardila** en contra de **Claudia Lucía Sossa Melo, Sandra Milena Sossa Melo y Jorge Alberto Sossa Melo** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y OCHO PESOS MCTE (\$5.200.358)** por concepto de **COSTAS PROCESALES** ordenada en **PROVIDENCIA JUDICIAL** base de la ejecución.
- b. Por los intereses legales sobre la suma mencionada en el literal a) causados desde el día 22 de julio de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago

¹ PDF No. 199 Cppal2

² PDF No. 11

Cdno Apelación Jdo1 Cto/CdnoSegundaInstanciaReenviado/CuadernoSegundaInstancia03

³ PDF No. 249 Cppal2



total de la obligación liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva **Claudia Lucía Sossa Melo, Sandra Milena Sossa Melo y Jorge Alberto Sossa Melo** por Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2 del artículo 306. del C.G.P.

QUINTO: Sobre la petición de condena en costas, se informa que estas se resolverán en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bf17393eadb8ecb2ccfa8860e49920eb3879807e849ed1ad34cc629ae28561

Documento generado en 03/08/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Credioriente S.A.S.
Demandado	Santiago Díaz Mora y Otros.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-000167-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la misiva enviada por la Dirección De Tránsito y Transporte De Floridablanca, indicando el trámite que imparte a la orden de **INMOVILIZACIÓN** de los vehículos de placas FHA 430 de propiedad del ejecutado **SERVICIOS VISAN EG S.A.S.** y del vehículo de placas **KBK- 996** de propiedad del ejecutado **SANTIAGO DÍAZ MORA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13650e86c64dc8070bd3190e74f4884e589580223cbe434e1867302ea9d460b**

Documento generado en 03/08/2022 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero.
Asunto	Auto Ordena Oficiar Eps
Radicado	68001-40-03-029-2022-00109-00

En memorial que milita en el PDF No. 115 del cuaderno de incidente, la parte demandante solicita aplazamiento para la diligencia programada para el 05/08/2022 aduciendo que se ha concedido el recurso de impugnación de la acción de tutela que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL BUCARAMANGA

El pedimento en cuestión será despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta que independientemente de la censura planteada conta el fallo de tutela dictado el 26/07/2022, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591/1991, el cumplimiento de la sentencia deberá ser inmediato.

La norma en mención reza:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.**”

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

(negrilla fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional en Auto 132/12 del 19/06/2012 con ponencia de la Magistrada ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, ha señalado:

“El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales.”



En consecuencia, se mantendrá la fecha programada para la audiencia, esto es, el “**VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60478915084e3cc70e0bfe6296d1457014cb59971adf1e590928c3d6acea7117**

Documento generado en 03/08/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Versara Soluciones S.A.S.
Demandado	Brayan Orlando Peña Bueno
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00145-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 12 de julio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24846957f068ce54039f78e4763aa1fda419c988a8db6827358f8c0ae8b5e9**

Documento generado en 03/08/2022 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF No. 23



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Blanca Cecilia Agudelo Argüello
Demandado	Teresa Argüello de Agudelo (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00262-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta remitida por la DIAN (PDF No. 42 C-1)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18895a71871b3f490e326b8c4b9b176542598a6b781840aae96ee62dccb8cb**
Documento generado en 03/08/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jessika Paola Amado Amado
Demandado	Jeeffersson Camaño Castro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00283-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00283** formulado por la **JESSIKA PAOLA AMADO AMADO** en contra de **ADELA GARZÓN LÓPEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$3.800.000 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha de expedición 1° de octubre de 2021, vista a folio 3 del archivo PDF 03.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **ADELA GARZÓN LÓPEZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 30 de junio de 2022, sin que, transcurrido el término legal, la demandada haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e969d22c10d517e08918698f7f088c174848c06f4e3d0477c408ca9749e4f3c**

Documento generado en 03/08/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de julio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.791.274.00
TOTAL	\$3.791.274.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO0

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Fernando Ortiz Castillo
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00292-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b7e5e07d3ea5fb33fb436744806911afe49adb355b21db548618828c938408**

Documento generado en 03/08/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Serfinanza
Demandado	Jahir Hernando Morales Moreno
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00343-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca informando que dieron cumplimiento a la orden de embargo sobre el vehículo de placas **KHT-361**, pero de requerirse el certificado, conforme lo exige el artículo 593 del C.G.P., el mismo, deberá ser sufragado a costa del solicitante.

De acuerdo a la información aportada por la autoridad de tránsito, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del referido rodante con el fin de verificar su historial y con ello proseguir el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499707793680bef86d4e867b29fbc8d3c86aa7efbb663573d00ea71fe7942224**

Documento generado en 03/08/2022 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 17, cuaderno 2.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante	Gestión Urbana S.A.
Demandado	Ana Verónica Bermúdez Espinel y otro
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00411-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ALLÉGUESE** poder para actuar conferido en la forma establecida bien sea en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. **ACREDÍTESE** el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en atención a lo dispuesto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836522c7195f92eb0b8be1c6b70af773714678ac636d08768433c5c5f2506237

Documento generado en 03/08/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante	María Rebeca Sepúlveda Pedraza y otra
Demandado	Jenny Andrea Domínguez Vásquez y otro
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00413-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ALLÉGUESE** poder para actuar conferido en la forma establecida bien sea en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. **ALLÉGUENSE** todos los documentos relacionados como pruebas de manera completa, pues de los que se adjuntan, se observa que fueron escaneados por una sola cara, esto es, el contrato de arrendamiento, la escritura pública No. 3215 y el certificado de libertad y tradición, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
3. **ACREDÍTESE** el envío del escrito de la demanda y sus anexos **COMPLETOS** a la parte demandada, en atención a lo dispuesto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ddde0b7789ff1e8884357585a2f002d3fdde04510cedda30969b3c6fd5d14d**

Documento generado en 03/08/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>